

Memorial contentivo contestación demanda Rad. 2023-00170-00

carlos mujica <abogadomujica2@gmail.com>

Vie 10/11/2023 4:53 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Caldas - La Dorada <j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: gilbertoapamplona@hotmail.com <gilbertoapamplona@hotmail.com>; estebanortizabogado@gmail.com <estebanortizabogado@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (878 KB)

CONTESTACION DEMANDA Rad. 2023-00170.pdf;

Proceso: VERBAL DE OCULTAMIENTO DE BIENES
Demandante: GILBERTO ANTONIO PAMPLONA CUARTAS
Demandado: CARMENZA GARCÍA ARIAS
Radicado: 2023-00170-00

Cordial saludo:

Remito adjunto al presente correo el memorial contentivo de la contestación de la demanda de la referencia, para su conocimiento y fines legales pertinentes.

Atentamente

Carlos alberto Mujica Dominguez
Abogado

Móvil: 3173747483

Por favor dar acuse de recibo al presente correo

Señores

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.

E. S. D.

REFERENCIA: OCULTAMIENTO DE BIENES
DEMANDANTE: GILBERTO ANTONIO PAMPLONA CUARTAS
DEMANDADO: CARMENZA GARCIA ARIAS.
RADICADO: **2023-00170**
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

CARLOS ALBERTO MUJICA DOMINGUEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de La Dorada, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado del extremo demandado la señora **CARMENZA GARCIA ARIAS**, dentro del proceso de la referencia; procedo a contestar el traslado de la demanda que en tal calidad me fue notificada, lo que concibo en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, en lo referente al matrimonio civil de la demandada señora la **CARMENZA GARCÍA ARIAS** con el demandante el señor **GILBERTO ANTONIO PAMPLONA CUARTAS**.

En relación con los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio, el descrito en la **Partida Primera**, ello es cierto.

No obstante respecto al bien inmueble descrito en la **Partida Segunda**, denominado "CAMPO ALEGRE", mi poderdante manifiesta que este bien le fue entregado por su señor padre como donación, disimulada mediante una supuesta venta ficticia.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto

AL HECHO TERCERO: Es cierto

AL HECHO CUARTO: Es cierto parcialmente, respecto al modo de adquirir la propiedad, pero como ya se mencionó, ello fue una venta simulada que ocultaba

una donación del señor padre a favor de mi mandante, y de ello siempre estuvo informado el demandante señor **PAMPLONA CUARTAS**.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, pero debo añadir que, de acuerdo a lo manifestado por mi poderdante, el que organizó y realizó todo los tramites fue el señor **PAMPLONA CUARTAS**, él consiguió el abogado que tramito el divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, fue él quien informo al abogado sobre los bienes existentes en el haber social, mi poderdante se limitó a firmar el poder al profesional del derecho, de resto todo fue actividad, repito, del señor **PAMPLONA CUARTAS**

AL HECHO SEXTO: No es cierto, es una afirmación falaz y festinada del demandante, toda vez que el señor **PAMPLONA CUARTAS**, siempre estuvo enterado y conocía la verdadera voluntad del padre de mi poderdante, de donar el bien inmueble a su hija, como agradecimiento por haber sido ella la que lo había asistido en su vejez brindándole cuidados personales, techo y comida, puesto que el señor **CARLOS ARTURO GARCIA ARIAS**, vivió hasta el final de sus días en la vivienda hogar de los señores **CARMENZA GARCÍA ARIAS Y GILBERTO ANTONIO PAMPLONA CUARTAS**, por lo tanto, el demandante no solo conocía la existencia en cabeza de en ese entonces su esposa del bien inmueble, que no quiso o se abstuvo de informar a su apoderado de la existencia del citado bien inmueble, pues se itera, fue él que tramito junto con el abogado todo lo concerniente al divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, fíjese que el mismo demandante confiesa que el bien inmueble inventariado en la liquidación de la sociedad conyugal, fue adquirido por la señora **CARMENZA ARIAS** tres (3) meses antes del matrimonio, es decir era un bien propio de la cónyuge, y ella no puso reparo que quedara incluido en el haber de la sociedad.

AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto, es una falsedad, el demandante conocía de la existencia de dicho bien como patrimonio de su cónyuge y me atengo a lo que aparezca probado, ya que la carga de la prueba le corresponde aportarla al que alega el hecho que lo favorece.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto como se demostrará, por las propias confesiones del demandante, que él conocía de la propiedad en cabeza de su esposa del citado bien inmueble y me atengo a lo que aparezca probado, ya que la carga de la prueba le corresponde aportarla al que alega el hecho que lo favorece.

AL HECHO NOVENO. - Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO. – Se contesta como se plantea;

10-1. Es cierto.

10-2. Es cierto.

10-3. Es cierto.

10-4. Es cierto parcialmente, no es cierto sobre la solicitud de ayuda y colaboración para la venta y menos para que el producto se repartiera entre los cónyuges.

10-5- No me consta, me atengo a lo que aparezca probado, ya que la carga de la prueba le corresponde aportarla al que alega el hecho que lo favorece.

AL HECHO UNDÉCIMO: No se acepta como se plantea, explico, es cierto al decir, que el señor **PAMPLONA CUARTAS** estuvo haciendo gestiones, ante distintos entes gubernamentales, pues es una persona que hacia alarde de sus contactos, con gobernadores, ministros y políticos de alto turmequé; aquí en la Dorada era o es ampliamente conocido, por sus gestiones que según él realizaba para poder realizar la venta y/o usufructo del bien inmueble denominado "**CAMPO ALEGRE**", predio que según decía era de su propiedad, siembre exhibía el certificado de tradición del inmueble, certificado donde consta que el bien inmueble era propiedad de la señora **CARMEZA GARCIA ARIAS**, como va a manifestar un individuo como el demandante, ducho en trámites y reclamaciones, que no estaba avisado de quien era la propiedad del bien inmueble, no solo por haber vivido el padre de la demandada en su casa durante muchos años, sino de la información que brinda el certificado de tradición del inmueble, el cual, repito él exhibía cada que comentaba o pedía asesoría a varios abogados en la Dorada, en algunas ocasiones en compañía de su esposa Carmenza.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. No es cierto, explico, se repite el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal corrió, todas las gestiones por cuenta de **PAMPLONA CUARTAS**, desde la consecución del abogado, como de la información sobre los bienes de la sociedad conyugal, mi poderdante se limitó a firmar el poder que el mismo **PAMPLONA CUARTAS** le presentó, dice mi mandante que ella no hablo con el abogado que realizó los tramites, que el que se entendió directamente con el abogado fue el señor **PAMPLONA CUARTAS**.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO. -No se acepta, no es un hecho que deba discutirse, ello es del resorte del administrador de justicia.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO. -No es un hecho que deba discutirse, es una norma en cita.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No se acepta, en cuanto a que no es un hecho que deba discutirse, es una norma en cita.

No obstante se reitera que la actuación de mi poderdante nunca ha estado signada por la mala fe, toda vez que si su intención fuese defraudar al demandante dolosamente, y estuviese atenta a no compartir los bienes habidos dentro de la sociedad conyugal, hubiese estado atenta a reivindicar como bien propio el inmueble incluido por el señor **PAMPLONA CUARTAS** en los inventarios de la liquidación de la misma ante el notario de Samaná, liquidación de la cual, se debe fatigar al juzgado, afirmando que fue el demandante quien realizó todos los tramites, pues la demandada solo firmo el poder y a ella le presentaron la escritura de la partición ya protocolizada y aprobada, con la firma del abogado y Notario.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No me consta, me atengo a lo que aparezca probado, ya que la carga de la prueba le corresponde aportarla al que alega el hecho que lo favorece.

II. A LAS PRETENSIONES

Mi poderdante manifiesta, que desde ya que se opone a la prosperidad de las temerarias pretensiones de la demanda y que por lo tanto quien debe ser condenado en costas y gastos del proceso es el demandante temerario.

III. EXCEPCIONES DE MERITO:

Para enervar las pretensiones de la demanda, propongo las siguientes Excepciones de Merito:

PRIMERA EXCEPCIÓN:

INEXISTENCIA DE ACTOS TENDIENTES A OCULTAR O DISTRAER EN FORMA DOLOSA BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Como lo tiene averiguado la jurisprudencia las altas cortes y la doctrina. La sociedad conyugal en nuestra legislación, se conforma por el solo hecho del matrimonio válidamente contraído, pero esta sociedad no nace a la vida jurídica, sino al momento de disolverse, antes de su disolución como lo ha pregonado la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, *“esta es una situación de latencia, que solo a su disolución deviene en una realidad jurídica incontrovertible”*. *“Por lo mismo es que mientras, no se haya disuelto, ni el marido tiene derecho sobre los bienes de la sociedad de la mujer, ni tampoco ésta sobre los bienes de la*

sociedad manejados por aquel guardándose una doble administración de bienes cuyo carácter de sociales no viene a revelarse ante terceros sino al disolverse la sociedad conyugal” (CSJ- 19 mayo 2004 Rdo. 7145).

Hasta el momento que mi poderdante firmo el poder al profesional del derecho encargado de tramitar notarialmente, tanto el divorcio como la liquidación de la sociedad conyugal, momento en el cual, en la práctica cesó la libre administración de los bienes que estaban en cabeza de los cónyuges, y adquirieron el carácter de sociales.

Ahora al momento de la protocolización de la escritura de divorcio y liquidación notarial de la sociedad conyugal, el bien inmueble denominado “**CAMPO ALEGRE**” y del cual el demandante en acto, este si doloso, se duele haber desconocido hasta el momento, en que el correo de las brujas, le informó sobre que la propietaria era su ex esposa, textualmente dice el demandante:

“(…) dice mi mandante que supo que su ex esposa había llegado a ser dueña comienzos del pasado año 2022, un amigo en Samaná, caldas, le contó que “PARQUES NACIONALES DE COLOMBIA” había comprado el inmueble rural de su ex suegro, y que quien lo había vendido y recibido la plata de la venta había sido su ex esposa Carmenza”,(hecho séptimo de la demanda).

Es decir de acuerdo a la versión del demandante y a la escritura citada sobre la venta a Parques Nacionales, al momento de la liquidación de la sociedad conyugal, el bien inmueble estaba en cabeza de la cónyuge, es decir, este no estaba oculto, el demandante sabia de la existencia del mismo y quien era su propietaria, como puede hablarse de distracción dolosa de bienes cuando este no estaba oculto, no había sido distraído de la sociedad, no se inventarió por que el demandante quiso informar al abogado que tramitó la liquidación de la sociedad conyugal de la existencia de dicho bien, hecho sucedido en el año 2016; como se puede predicar que hubo ocultamiento o distracción dolosa de bienes, si antecedente o concomitante al momento de liquidarse la sociedad conyugal, la demandada **CARMENZA GARCÍA ARIAS**, no realizó o ejecutó actos tendientes a realizar tal ocultamiento o distracción de bienes para dolosamente defraudar a su cónyuge, el demandante tuvo seis (6) largos años para hacer valer sus derechos sobre el bien objeto de la demanda, ya fuese mediante una adición de inventarios o tramitar ante juez de familia la liquidación de la sociedad conyugal, ante una posible falta de competencia del Notario ante el cual se tramitó la liquidación y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal.

No existe un *animus nocendi*, de parte de mi poderdante, tendiente a defraudar patrimonialmente al demandante, si ello fuese así, fíjese como mi poderdante no

objeto la inclusión del inmueble señalado como partida primera en el hecho primero de la demanda, el cual fue adquirido por mi poderdante 21 de abril de 2001, y el matrimonio con el señor **PAMPLONA CUARTAS** se realizó el día 16 de junio de 2001, el cual era un bien propio de la señora **CARMENZA GARCÍA**, considero, señor juez que nos hallamos ante un clásico abuso del derecho, aquí si para infligir injustamente daño a la demandada.

De otra parte, mi poderdante, y el demandado lo sabía, estaba firmemente convencida que su señor padre le había hecho una donación, que disfrazó con la escritura de compraventa de la nuda propiedad, así lo tenía advertido los demás miembros de la familia en especial los hermanos de la señora **CARMENZA GARCÍA**.

SEGUNDA EXCEPCIÓN:

Propongo la genérica, es decir todo hecho que resulte probado y en virtud del cual la Ley desconozca las pretensiones de la contraparte conforme a lo establecido en el Artículo 282 del Código General del Proceso.

IV. PRUEBAS

Documentales:

Se hará uso de los documentos aportados con la demanda

Testimoniales:

- **Marta García Arias**, C.C. 24.719.099, correo electrónico: gmarly82@gmail.com
- **Gladis García Arias**, C.C. 24.719.493, Residente carrera 9 calle 4 Samaná, no se conoce Correo electrónico, celular-3011632951.
- **Jhorman Estiven Pamplona García**, C.C. 1.002.865.540, Correo electrónico: jhormanpamplona16@gmail.com
- **Mónica Andrea Pineda**, C.C.1.061655.919 residente calle5 No6-12 Samaná. Correo electrónico: monicapineda474@gmail.com

Quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, de la contestación y en especial, sobre el conocimiento que tenía el demandante de la propiedad en cabeza

de la demandada y del conocimiento y convicción que se tenía, entre familiares y el demandado, de que dicho bien le fue transferido en propiedad a la demandante como donación de su señor padre.

Interrogatorio de Parte:

Sírvase señor Juez citar a su despacho al señor **Gilberto Antonio Pamplona Cuartas**, para que en fecha y hora que usted señale absuelva interrogatorio de parte según cuestionario que le formulare verbalmente o por escrito que allegare oportunamente en sobre cerrado.

V. NOTIFICACIONES.

- **Las del demandante:** En el lugar indicado en la demanda.
- **Las de la demandada:** a través del suscrito o al correo electrónico carmenzagarcia1073@gmail.com
- Las mías las oiré en la secretaría del despacho o al correo electrónico abogadomujica2@gmail.com

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO MUJICA DOMINGUEZ

C.C. No. 80.768.332 de Bogotá D.C.

T.P. No. 196.184 del C.S. de la Judicatura.